

El fuero de Iznatoraf ⁽ⁱ⁾

IMPORTANCIA DEL FUERO DE IZNATORAF POR SÍ MISMO Y POR LAS CONSECUENCIAS QUE HAN SURGIDO DE SUS DISPOSICIONES.— LUCHAS ENTABLADAS POR VILLACARRILLO Y VILLANUEVA DEL ARZOBISPO PARA SU INDEPENDENCIA.—CONVENIENCIA DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CÓDICE PARA LA HISTORIA DEL DERECHO.

La importancia del Fuero de Iznatoraf como la de todos los Municipales de la edad media, es relativa si los comparamos con los Provinciales, con el Fuero Juzgo de los Visigodos. ó con las recopilaciones de leyes posteriores al glorioso reinado de Fernando III: más no por eso debe desatenderse y quedar relegado al olvido tan curioso documento legislativo, no pudiendo dejar de reconocérsele especial interés por su contenido,

por el tiempo en que fué otorgado y por el Rey que lo concedió; más ahora solamente lo examinaremos considerándolo por su importancia como tal Código y por las consecuencias que han surgido de sus disposiciones.

La legislación civil, penal y administrativa que contiene, estuvo vigente más de 600 años y por ella se rigieron las hoy Villas mancomunadas de Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo, Villacarrillo y Sorihuela, sirviendo aun como derecho supletorio de aquella región, cosa que claramente nos indica el valor que en sí mismo tiene el Código, alejando por completo toda idea contraria á su autenticidad.

La falta de medios de comunicación de Iznatoraf y el acuerdo de prohibirse terminantemente sacarse *el libro de San Fernando* fuera de las murallas de su poblado, ha hecho que hasta hace poco tiempo fuera desconocido el Fuero por las personas dedicadas á los áridos y profundos estudios de la Historia y nuestro derecho antiguo, no existiendo más que la referencia de D. Francisco Pérez Bayer (2) de que el obispo don Antonio Tavira poseía un código en pergamino de 131 hojas folio, que contenían las leyes municipales de Iznatoraf. En el libro *Santisteban del Puerto y su comarca*, el que esto escribe, dió algunos datos relativos al manuscrito que nos ocupa y en 1911 en «*El Fuero de Zorita de los Canes*» publicado por la Real Academia de la Historia, en que D. Rafael Ureña demuestra sus profundos conocimientos de los Fueros medio-

(1) Capítulo II de una obra inédita próxima á publicarse titulada «El Fuero de Iznatoraf, otorgado por Fernando III el Santo y sus relaciones con los distintos Fueros de la edad media».

(2) Biblioteca Vetus, de D. Nicolás Antonio, T. II, pag. 379.

evales, cita varias veces y con distintos motivos, este tan preciado documento.

El Fuero de Iznatoraf fué uno de los pocos originales concedidos por D. Fernando III, pues el Santo Rey comprendió la necesidad de unificar el derecho y seguramente por este motivo fué parco en el otorgamiento de fueros, principalmente en los últimos años de su reinado, como lo demostró comenzando á escribir el célebre *Septenario*, especie de enciclopedia religiosa, social y legislativa, en que sintetizaba cuantos conocimientos existían en la Edad Media (1) y en esta obra como en los códigos que posteriormente dió á luz Alfonso X. Al Fuero Real, El Espéculo y las Partidas, no dejó de cooperar el Fuero de Iznatoraf con algunas de sus disposiciones.

También es importante el Fuero que nos ocupa por las consecuencias que hasta los tiempos actuales han acarreado sus disposiciones. En efecto, las cláusulas comprendidas en tan curioso cuerpo legal, eran obligatorias á las aldeas de *La Moraleja* (hoy Villanueva del Arzobispo) y la de *Torremingo* (hoy Villacarrillo) además de lo que actualmente es la Villa de Sorihuela; mas desde que fueron elevadas á la categoría de Villas, las dos primeras pensaron emanciparse de la jurisdicción de Iznatoraf, exteriorizándose tales propósitos el año 1479 (2) en que Villanueva, por cuenta propia, señaló sus terrenos, los más próximos á su población. Iznatoraf protestó, acudiendo pronta y resueltamente, en demanda de sus derechos, á los Reyes Católicos, quienes resolvieron la cuestión diciendo que el término de Iznatoraf confinaba con los de Beas y Chiclana de Segura (3) por aquella parte. En 1527, tanto Villanueva como Villacarrillo, quisieron ejercer jurisdicción en el territorio que creían su término y D. Carlos I de España y V de Alemania terminantemente ordenó que Iznatoraf celebrara una concordia con los pueblos comarcanos para señalar sus términos, sin que en ella tuvieran intervención (4) Villanueva ni Villacarrillo.

En el año 1534, Villanueva entabla demanda pidiendo á la Real Chancillería de Granada que Iznatoraf no ejerza jurisdicción sobre sus

(1) Por adulteración de una cláusula del testamento del Rey D. Alfonso X, se creyó que el *Septenario* es el mismo código de las Siete Partidas, opinión rectificada en la actualidad si bien se supone hiciera algo en dicha obra el Rey Sabio.

(2) El Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio dió el título de Villa á Villanueva, causa porque se apellidó del Arzobispo, confirmándose dicho título por D. Enrique III, según carta firmada en Segovia el 10 de Septiembre de 1396.

D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, elevó á Villa al hoy Villacarrillo, confirmado por D. Juan II el 1.º de Enero de 1450 y por los Reyes Católicos el 26 de Enero de 1498.

(3) Real Provisión de 17 de Mayo de 1480.

(4) Real Provisión del 30 de Septiembre de 1530 que fué, puede decirse, aclaratoria de la anterior del 28 de Septiembre de 1528.

vecinos y el 23 de Abril del mismo año, el tribunal falló el asunto diciendo que los alcaldes de Iznatoraf ejercían jurisdicción civil y criminal sobre todos los habitantes de su territorio y que los de Villanueva solo podían ejercerla dentro de los muros de la población, sentencia confirmada por D. Carlos I el 5 de Mayo de 1541. Mas retirado D. Carlos al Monasterio de Yuste y habiéndole sobrevenido la muerte el 21 de Septiembre de 1558, vuélvese á suscitar la cuestión entre las Villas; y el sucesor de D. Carlos, fundador del Monasterio del Escorial, Felipe II, dictó la Real Provisión del 21 de Febrero de 1560 ordenando se respetase lo mandado por sus antecesores en las cuestiones de términos y jurisdicción, habidas entre Iznatoraf, Villanueva y Villacarrillo.

Acudiendo con el mismo motivo al Adelantado Mayor de Cazorla, Conde de Buendía, éste en Sentencia de 23 de Marzo de 1561, dijo que solo á Iznatoraf correspondía dar licencia para hacer molinos, batanes, cortas y dejar pastar, porque Iznatoraf era la única Villa propietaria del término concedido por Fernando III.

Después, el mismo Felipe II (1) dictó disposiciones análogas, bien respecto al término de Iznatoraf, bien á la jurisdicción civil y criminal y posteriormente, debido á las concordias habidas por los representantes de las Villas en la histórica Ermita de San Cristóbal, de concesión en concesión, principalmente desde mediados del siglo pasado, ha venido desvirtuándose aquella especie de soberanía que el antiguo *Mons Terrens* (2) ejercía sobre las Villas comarcanas.

Actualmente continúan sin deslindar los terrenos de las Villas, no siendo firme la división de ellos hecha por las brigadas catastrales recientemente, y en las cuestiones de jurisdicción, ya por costumbre ó por tácito acuerdo, entiende en las cuestiones civiles ó administrativas el Juez ó Alcalde del pueblo en donde se encuentra empadronado el litigante y para lo criminal el Juez que conoce primero en la causa, resolviéndose en esta forma las competencias que se suscitan.

La conveniencia del estudio y conocimiento del Fuero de Iznatoraf, se desprende de los razonamientos expuestos anteriormente, así como del interés que despierta cuanto á su población se refiere, pues tomada á los musulmanes por Fernando III en el año 1224 (3) debió ser fortaleza importante, durante la conquista de nuestra provincia, siendo el centro de operaciones de los ejércitos cristianos en aquella gloriosa etapa de la lucha con los muslines.

(1) Reales Provisiones del 10 de Diciembre de 1565 y 16 de Mayo de 1603.

(2) *Anatorgis ó Mons Terrens (Iznatoraf) Historia General de España, de Lafuente, tom. 2.*, pag. 370.

(3) Según D. Alfredo Cazabán en su obra «El reino de Jaén y San Fernando», página 43.

Es muy conveniente, también, conocer aquel documento de nuestro antiguo derecho patrio, porque de él se han de deducir, con seguridad, consiguientes que aclaren dudas históricas legislativas, porque su estudio instruirá á las generaciones futuras del sabio régimen (apropiado al tiempo y lugar) porque se ha regido muchos siglos una extensa comarca y porque constituye dicho Fuero una extensa colección de reglas de derecho, dadas por un Santo Monarca en la época más crítica de la evolución nacional, ya por la reciente unión de los reinos de Castilla y León y aumentos territoriales, consecuencia de la reconquista, ya por los crecientes adelantos jurídicos y de idioma.

MARIANO SANJUÁN MORENO.

(Correspondiente de la Real de la Historia.)

Santisteban del Puerto.



La Iglesia de San Juan, es de las más antiguas de Jaén. En el orden de las que fueron parroquias ocupa el cuarto lugar en las Constituciones Sinodales. Se divide en tres naves. Las bóvedas son góticas. Las columnas están muy restauradas y convertidas ya en pilares cuadrados. Gótica era también la decoración de la fachada principal, pero se cayó á fines del siglo XVIII y hoy queda al descubierto un muro irregular y parte del cancel. En ella está el Archivo de la Venerable Universidad de Párrocos, de antiquísimo origen. La Iglesia de San Juan tiene un campanario al que se sube por un tubo abierto en el recio del muro de la fachada principal. La torre es para el reloj y campana del Concejo, la construyó éste y tenía entrada independiente. Frente á la puerta está la casa que fué muchos años Ayuntamiento, conservándose una ventana del salón capitular. En el primer tercio del siglo XV, los Cabildos Municipal y Eclesiástico se reunían en aquella plaza para tomar sus acuerdos, algunos referentes á la defensa de la Ciudad, amenazada y saqueada frecuentemente por los moros. El altar mayor de San Juan es enterramiento de la

noble familia de Coello y ha sido restaurado recientemente con ayuda del Excelentísimo Sr. D. Alonso Coello y Contreras, Secretario-Tesorero de S. A. R. la Infanta D.^a Isabel.